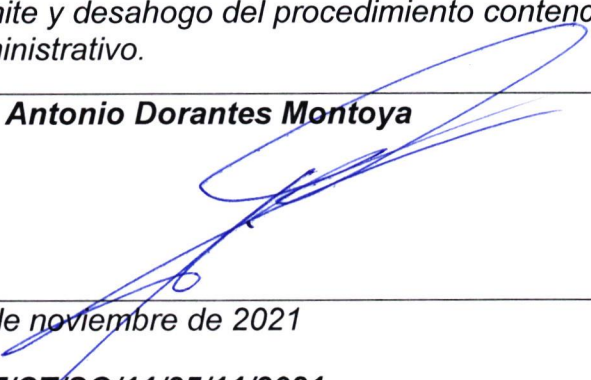




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 23/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión integra
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

Toca: 23/2020.

Expediente: 120/2017/3ª-II.

Revisionista: Representante Legal de la Moral Auto Servicio Jano S.A. de C.V. (Parte actora).

Magistrado ponente: Pedro José María García Montañez.

Secretaria de estudio y cuenta: Nalleli Vázquez Negrete.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina confirmar la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete el Representante Legal de la moral denominada Auto Servicio Jano S.A. de C.V., demandó la nulidad del oficio número DGF/VDyRG/IE/229/2017 de diez de enero de dos mil diecisiete; juicio que fue seguido en contra del Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete la Sala

Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió sentencia en la que resolvió decretar el sobreseimiento del juicio.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo el Representante Legal de la moral denominada Auto Servicio Jano S.A. de C.V., promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día quince de enero de dos mil veinte, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

A manera de antecedente el recurrente expuso: 1) los hechos que motivaron la interposición de la demanda, 2) la oportunidad para interponer el recurso de revisión y 3) solicitó el control difuso de constitucionalidad.

Por otra parte, expuso en su **único** agravio que:

- Que la sentencia recurrida contraviene los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran los principios de igualdad y tutela judicial efectiva. Ello porque se restringe la posibilidad de impugnar una resolución ilegal, bajo la consideración de que su demanda fue presentada fuera del plazo de quince días, conclusión a la que se arribó sin invocar el precepto que regula dicho plazo.

- Que el artículo 292 del Código prevé un trato diferente a los justiciables, relativo al plazo otorgado para la promoción del juicio contencioso administrativo, por lo que trasgrede los principios de igualdad y tutela judicial efectiva que consagran los preceptos constitucionales.
- A su consideración es inconstitucional que el legislador estableciera excepciones relativas a la promoción del juicio en razón de la residencia del justiciable, puesto que las cargas tributarias son de carácter local, es decir, la fuente de riqueza que las origina se encuentra en el Estado de Veracruz, aunado a que las autoridades fiscales están impedidas para incidir en una jurisdicción fuera de sus fronteras.
- Resulta jurídicamente incorrecto que el juzgador limite la oportunidad a su mandante a un plazo de quince días para promover el juicio contencioso administrativo, transgrediéndose los principios consagrados en los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, pues existe una diferenciación no razonada ni justificada que les permite a otros contribuyentes promover el juicio fuera del plazo de los quince días.
- Que los plazos que establece el artículo 292 del Código son inequitativos frente a los justiciables, al establecer excepciones sin justificación por parte del legislador

Por su parte, la autoridad demandada al desahogar la vista concedida, expuso en síntesis que la pretensión del recurrente de que se ejerza el control de convencionalidad ex officio deviene infundada porque no existe un conflicto normativo, pues la actora omite señalar cual era el derecho humano que estimaba infringido y las normas que se encontraban en conflicto.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si es procedente ejercer el control difuso de constitucionalidad.

2.2. Establecer si el sobreseimiento fue decretado conforme a derecho.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** por

una parte y parcialmente **fundados** por otra, pero **insuficientes** para **revocar** la sentencia de mérito, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. No se advirtió violación alguna de derechos humanos.

Esta Sala Superior estima que, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, le asiste la facultad de ejercer control difuso. Aplicación que el recurrente solicitó expresamente en su recurso de revisión, empero, se advierte que la norma que se pretende desaplicar (artículo 292 del Código) no reúne méritos para ser inaplicada, en virtud de ello, se prescinde de dar respuesta al recurrente respecto de dicha solicitud, ya que de realizar el estudio respectivo y solicitado, convierte este control (difuso) en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica de este tribunal administrativo en competencia específica, de ahí que resulte suficiente que se mencione que esta Sala Superior no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando así respuesta a los argumentos del actor. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, cuya aplicabilidad resulta obligatoria para este Tribunal.

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad,

también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y

transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.¹

3.2. Se actualiza el sobreseimiento decretado.

El recurrente en su único agravio expresó que se le restringe la posibilidad de impugnar una resolución que resulta ilegal y contraria a derecho, bajo la consideración de que su demanda fue presentada fuera del plazo de quince días, conclusión a la que se arribó sin invocar el precepto que regula el indicado proceso. Manifestaciones que resultan fundadas pero insuficientes para revocar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Del análisis que esta Sala Superior realiza de la sentencia recurrida, se advierte que le asiste la razón al recurrente respecto de que se omitió precisar el numeral 292 del Código que resulta ser el artículo que dispone el término de los quince días para interponer la demanda, sin embargo, dicha omisión es

¹ Registro 2006186, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 984.

insuficiente para revocar la sentencia de mérito, ello porque del razonamiento que se realiza respecto del sobreseimiento, se logra advertir que se le especificó al actor a partir de cuando comenzaba a computarse el término de los quince días para interponer su demanda, y a pesar de no haber plasmado dicho numeral en la sentencia, se tiene que el actor es sabedor de que el artículo 292 regula los términos para interponer la demanda tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda², en la que agregó un capítulo al que denominó “capítulo de procedencia”, plasmando el artículo 292 del Código y en el cual realiza un razonamiento tendiente a establecer la inconstitucionalidad de dicho precepto, aunado a que en su recurso de revisión en su apartado “solicitud de control difuso de constitucionalidad” nuevamente invoca el numeral 292 del Código, lo que evidencia que es sabedor de que el término de los quince días a los que se refiere la sentencia de mérito se encuentran dispuestos en el artículo 292 del Código, por lo que a pesar de que en la sentencia que se combate no fue plasmado, ello no le causa perjuicio al actor, pues se tiene la certeza de que es sabedor de su contenido, de ahí que su agravio sea insuficiente para revocar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En relación a las manifestaciones vertidas dentro de su único agravio referentes a que este Tribunal realice un control difuso de la constitucionalidad, se reitera que esta Sala Superior no advierte alguna vulneración de derechos humanos en perjuicio de la representada del recurrente.

Agregó el recurrente que el juzgador limitó la oportunidad de su mandante a un plazo de quince días para promover el juicio contencioso administrativo, siendo que dicho precepto prevé dos plazos más, uno de treinta y otro de cuarenta y cinco días respectivamente, resultando inconcuso que se transgredió en su perjuicio los principios consagrados en los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, ya que frente a otros contribuyentes que se encuentran en supuestos normativos de carácter tributario

² Visible de foja 1 a foja 30 del expediente del juicio principal.

idénticos, existe una diferenciación no razonada ni justificada, que les permite promover el juicio fuera del plazo de quince días, atendiendo al lugar de su residencia, lo que jurídicamente no es correcto. Manifestaciones que devienen infundadas, en razón de que, si bien el artículo 292 fracciones III y IV del Código establecen excepciones respecto del término para interponer la demanda, dicha diferenciación se encuentra razonada y justificada, como se expone a continuación:

En lo que respecta a la fracción III del artículo 292 del Código, esta dicta que, si el particular afectado reside fuera del Estado, pero dentro del país y no tiene representante en el mismo, el término para iniciar el juicio será de treinta días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación. Como puede observarse, la hipótesis normativa estriba en dos cuestiones, la primera en que el particular resida fuera del estado pero dentro del país y la segunda que no tenga representante, la diferenciación que alude el recurrente se encuentra plenamente justificada, pues se parte de la premisa de que el afectado por el acto de autoridad no se encuentra residiendo en el Estado de Veracruz, lo que en su caso deberá comprobar ante este Tribunal para el efecto de cuantificar el término de los treinta días contados a partir de que surte efectos la notificación, contrario a lo razonado por el recurrente, el legislador previo de manera genérica aquellos casos en los que los particulares afectados por actos de autoridades que no residan en el Estado, tengan la oportunidad de acudir ante los tribunales a interponer los medios de defensa a su alcance, lo que intrínsecamente conlleva respetar sus derechos.

Por otro lado, la fracción IV del artículo 292 del Código dicta que si el particular afectado reside en el extranjero y no tiene representante en el Estado o en el país, el plazo para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación, teniéndose en cuenta que en esta hipótesis normativa contempla que el particular reside en el extranjero y que en su caso pueda verse afectado por actos de autoridad, la diferenciación que estima incorrecta el recurrente,

resulta garantista de los derechos de dicho particular, pues nuevamente el legislador se encuentra garantizando a dichos particulares el acceso a los tribunales a personas que no se encuentren en el país y que se vean afectados por actos de autoridad que menoscaben sus derechos.

En resumidas cuentas, ambas fracciones se encuentran razonas y justificadas, sin que conlleven una diferenciación entre el actor del juicio contencioso administrativo número 120/2017/3ª-II y los particulares a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 292 del Código.

Conviene precisar al recurrente que la disposición que tilda de inconstitucional, es un supuesto normativo genérico, y no como lo pretende hacer valer en el recurso, al precisar que los plazos para promover el juicio contencioso administrativo son inequitativos frente a los justiciables, al establecer excepciones sin justificación alguna, ya que la captación de las contribuciones revisadas por la autoridad únicamente tendrán una repercusión a nivel del interior del Estado de Veracruz, siendo del todo ocioso considerar necesario regular casos extraordinarios que dispongan diversos plazos para la promoción del juicio, pues la ley debe ser equitativa procesalmente para todos. Es aquí donde estriba la posible confusión del recurrente. Se explica, el artículo 292 del Código en su primer párrafo dicta que **la demanda deberá formularse por escrito** y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, **dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna**, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo. Es de observarse que dicha disposición se refiere a la demanda y no a la demanda que haga un particular al que se le requiera el pago de una contribución como lo pretende hacer notar el recurrente. Mientras que las fracciones III y IV del citado numeral refieren a supuestos en los que los particulares afectados no se encuentren residiendo en el Estado o en el país, no a particulares a los que se les requiera el pago de contribuciones

de carácter estatal, de ahí que sus manifestaciones devengan infundadas.

Ahora, respecto a la manifestación del recurrente en relación a la tutela efectiva consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna y numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantee sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Estas manifestaciones nuevamente devienen infundadas, puesto que acorde con lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante los cuales se reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia en el *acceso a una tutela judicial efectiva*, tal circunstancia (reconocimiento del derecho) no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados, esto en observancia a la siguiente jurisprudencia:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal

circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación.³

Por otra parte, el principio *pro homine* previsto en el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a la persona, sin embargo, dicha interpretación no llega al extremo de inaplicar una figura procedimental prevista en los ordenamientos adjetivos correspondientes.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, se confirma la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de

³ Registro 2008422, Tesis: 2a./J. 5/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, p. 1460.

dos mil diecisiete, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 120/2017/3ª-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



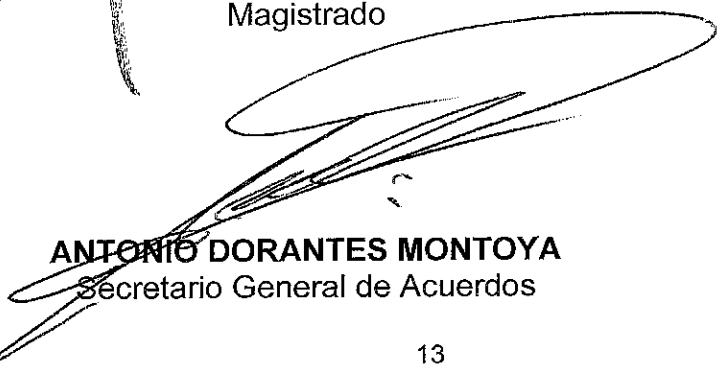
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

map

1911